



ACCION DE TUTELA  
RADICACION No.080014053009202200058-01  
ACCIONANTE: HUMBERTO GUALTERO BLANCO  
ACCIONADO: TRANSMETRO S.A.S

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por el Accionante HUMBERTO GUALTERO BLANCO, contra el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela presentada contra TRANSMETRO S.A.S, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

#### ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante, que es una persona en condición de discapacidad motora en las piernas, que usa con frecuencia el servicio de transporte publico de Transmetro, por lo que presentó el día 31 de mayo de 2021 derecho de petición, que a la fecha no ha recibido respuesta, vulnerando su derecho fundamental.

En la petición radicada ante el Transmetro por el accionante, éste solicita que se restaure el servicio de las estaciones, se tomen medidas para el buen funcionamiento del mismo y se instruyan a sus guías para la solución de conflictos.

Pretende el accionante, se tutele el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 y se ordene a la entidad TRANSMETRO S.A.S en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo y congruente, lo solicitado en la petición presentada por el suscrito el 31 de mayo del año 2021.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA -

La accionada, a través del Doctor JORGE MIGUEL HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la Empresa Transmetro, dio respuesta al requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia, señalando que dio respuesta satisfactoria al accionante mediante correo el 18 de junio de 2021, anexando a este informe, captura de pantalla del correspondiente envío.

Adicionalmente, solicita se declare improcedente la acción impetrada, por carencia actual de objeto, por cuanto se le dio respuesta de fondo a los requerimientos contenidos en la petición.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 10 de 2022, resolvió:

*"1º) Denegar, como en efecto se deniega, por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO contra TRANSMETRO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

#### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante HUMBERTO GUALTERO BLANCO, impugnó el fallo de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juez NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifestando que, revisó la bandeja de entrada de su correo y que no encuentra la respuesta a su petición presentada el 31 de mayo de 2021, y que en la notificación del fallo de tutela de febrero 10 de 2021, tampoco anexaron la respuesta de Transmetro, a su petición, por lo que considera vulnerados sus derechos y solicita que se haga entrega de la respuesta del derecho de petición del día 31 de mayo de 2021, aportada por Transmetro.



#### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

*"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de febrero de 2021 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho de petición y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

##### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.



2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

#### CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió denegar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, por considerar que no se había vulnerado el derecho alegado.

El accionante, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que en la bandeja de entrada de su correo no encontró la respuesta enviada el 18 de junio de 2021, por la empresa Transmetro a su petición de fecha 31 de mayo de 2021, por lo que considera que su derecho sigue vulnerado.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, que este fue respondido al correo electrónico [humbertogualtero@hotmail.com](mailto:humbertogualtero@hotmail.com), informado por el accionante en su derecho de petición para efecto de notificaciones, como consta en la constancia del correo enviado de [info@transmetro.gov.co](mailto:info@transmetro.gov.co) el día 17 de junio de 2021, a las 02:43 pm.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa, resolviendo de fondo lo requerido.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

*"Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho*



*conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición”.*

Así pues, resulta lógico concluir que se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

***“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*** (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende del escrito de fecha 16 de junio enviada mediante correo electrónico, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

***“se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.***

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental de petición, sin embargo, se dispondrá, enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición de fecha junio 17 de 2021, al correo electrónico aportado por el accionante [humbertogualtero@hotmail.com](mailto:humbertogualtero@hotmail.com).

Ahora, si bien la entidad accionada ha acreditado haber remitido la respuesta a la dirección de correo electrónico reportada por el peticionario, no es menos cierto que este indica no haberla recibido, pues no la encuentra en su bandeja.

Sin duda que una anomalía de tipo tecnológico ajena a la voluntad del ente accionado, ha impedido al peticionario conocer la respuesta; por ello se ordenará remitir al tutelante, el memorial con el que Transmetro rindió su informe anexando copia de la respuesta ofrecida, documento que obra como archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico.

Por lo anterior, se confirmará el fallo proferido por el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 10 de 2022, dentro de la acción de tutela presentada por HUMBERTO GULTERO BLANCO, en contra de la empresa TRANSMETRO S.A.S.
- 2.- REMÍTASE AL TUTELANTE el informe de TRANSMETRO y sus anexos, obrante como archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico. Notifíquese a las demás partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ad13b3f2101c45baf193368d2d216f72e0e1c0231aacbf7c76e875e39fb04c**

Documento generado en 24/03/2022 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**